

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DEL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1937, QUE  
PROMULGA LA CONVENCION CELEBRADA ENTRE MEXICO  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PARA LA RECU-  
PERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS QUE HUBIEREN  
SIDO OBJETO DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD.**

*Analisis del Decreto de 29 de Junio de 1937  
que promulga la Convencion celebrada entre Mexico  
y los Estados Unidos de America, para la recuperacion  
y devolucion de vehiculos que hubieren sido objeto  
de delito contra la propiedad.*

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
RAMIRO POMARES BORTONI



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre: Sr. Ramiro Pomares Bautista,  
A quien debo lo que soy, con mi eterna -  
gratitud.

A mi madre: Sra. Mercedes Bortoni  
de Pomares, con profundo cariño y  
respeto.

A mis hermanos:

Omar

Humberto

Guillermo

y

Mercedes,

Con fraternal cariño.

Al Sr. Lic. Victor C. García Moreno  
mi sincero agradecimiento, bajo cu-  
ya dirección fué posible la realiza-  
ción de este trabajo.

# I N D I C E .

## INTRODUCCION.-

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONVENCION.

- a).- Naturaleza Jurídica.
- b).- Objeto y finalidades.
- c).- Procedimiento legal.
- d).- Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Registro Federal de Automóviles).

### CAPITULO II.

#### PROBLEMA DE APLICABILIDAD.

- a).- La Convención.
- b).- Planteamiento del problema.
- c).- Su aplicación.

### CAPITULO III.

#### EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO.

- a).- Forma de elaborar un tratado según el derecho positivo mexicano.
- b).- Efectos de un tratado.

- c).- Inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tratado.
- d).- Efectos de declarar inconstitucional a un tratado.
  - 1.- Efectos Internos.
  - 2.- Efectos Internacionales.
- e).- Responsabilidad del Estado por incumplimiento de un tratado.
- f).- Apreciación particular.

#### CAPITULO IV.

#### ALGUNAS MODALIDADES QUE DEBERIAN DE ADOPTARSE EN LA APLICACION DEL CONVENIO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

Todos debemos tener presente que la vida internacional es una de las luchas más ásperas de las que dependen los destinos de los pueblos. A través de la historia se ha visto que el hombre desde que apareció en la tierra ha necesitado de sus semejantes, necesidad con la cual surgieron las relaciones sociales e indispensable para que estas se llevasen a cabo con un determinado orden apareció el derecho y como un producto de las relaciones sociales reguladas por ese derecho, el Estado, considerado éste como una unidad social con características propias.

En atención a la magnitud de los núcleos sociales y de la amplia extensión territorial del globo terráqueo, se crearon una pluralidad de estados, todos estos independientes jurídicamente, más no política, social y económicamente, surgiendo como necesario e imprescindible para que exista un determinado orden entre las relaciones interestatales, el derecho internacional público.

El Derecho Internacional cuyas fuentes principales son: los tratados, la costumbre, los principios generales del Derecho, las decisiones judiciales y la doctrina. El presente trabajo se refiere primordialmente a la primera de sus fuentes o sea a los tratados internacionales, limitándonos en el estudio en cuestión, a efectuar un análisis del decreto de 29 de junio de 1937, que promulga la convención celebrada entre México y los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos que hubieren sido objeto de delito contra la propiedad, comenzando con sus antecedentes históri-

cos, el problema de la aplicabilidad del convenio, el exámen de su constitucionalidad y por último se sugieren algunas modalidades que deberían de adoptarse en su aplicación.

México, D. F., Abril, 1970.



## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONVENCION.

- a).- Naturaleza Jurídica.
- b).- Objeto y finalidades.
- c).- Procedimiento legal.
- d).- Intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la República y Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Registro Federal de Automóviles).

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONVENCION

La historia nos demuestra el papel tan importante que desempeñan las vías de comunicación en la vida cultural y económica de los pueblos, de manera que resulta innecesario establecer los motivos que indujeron a nuestro país a construir la carretera que uniría la capital de la República -- con la frontera de los Estados Unidos de Norteamérica y posteriormente iniciar la construcción de la que habría de llegar hasta el Suchiate, en la frontera con la República de Guatemala.

Sin embargo, conviene señalar que desde los orígenes del automovilismo, los países de América le concedían a este vehículo la importancia que tiene como medio de locomoción. Ya veían la necesidad de comunicarse rápida y fácilmente entre sí, para el mayor desarrollo del comercio y del conocimiento mutuo de los pueblos.

Vemos así que durante la Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en Santiago de Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923 (1), se aprobaron entre otras resoluciones una sobre "Facilidades Panamericanas de Transporte por medio de Ferrocarriles o Automóviles", y en ellas se recomienda "A los Estados que forman parte de la Unión Americana, cuando falten las comunicaciones ferroviarias necesarias, mejoren tan rápidamente como se pueda, los elementos de transporte, por medio de automóviles entre sus ciuda

(1) SIERRA, MANUEL J.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Cuarta Edición.- Librería Porrúa Hnos. y Cía. S. A.- México, 1963. Pág. 84.

ciudades más importantes, entre esas ciudades y los principales puertos permanentemente abiertos al tráfico Internacional y entre las Capitales Nacionales y las Capitales de los Estados vecinos".

Se recomendó, asimismo, la celebración de Convenciones relativas al transporte por automóvil, precisar la condición jurídica de éstos y reglamentar su circulación entre los diversos países. México no concurrió a esta Conferencia porque su Gobierno no estaba reconocido por el de Washington y fue en esa ciudad donde los representantes ante la Unión Panamericana elaboraron el programa de la Conferencia.

La Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en la Habana, Cuba, en 1928, (2) volvió a tratar de la carretera Panamericana y resolvió "otorgar su plena aprobación a la iniciativa de construirse una carretera Interamericana, y recomendar a todos los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana, que cooperen en todo lo posible, a la pronta realización del proyecto". El 6 de octubre de 1930, México firmó la "Convención sobre la reglamentación del tráfico automotor", propuesta por el segundo Congreso Panamericano de Carreteras, que se reunió en Río de Janeiro, del 16 al 28 de agosto de 1929. Nuestro país depositó la ratificación de esta Convención en abril de 1938.

Posteriormente, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 10 al 23 de diciembre de 1936, (3) se firmó una

---

(2) IBIDEM. Op. Cit. Pág. 84.

(3) IBIDEM. Op. cit. Pág. 87.

Convención para la construcción de una carretera Panamericana. La ratificación de esta Convención se depositó el 10. - de abril de 1938. Entre otras cosas, dice que "los Estados\_ contratantes se comprometen a colaborar con todo empeño y - por todos los medios adecuados, a la pronta terminación de\_ una carretera Panamericana, que permita en todo tiempo el - tránsito de vehículos de motor.

En la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de\_ 1948, (4), se trató en diversas ocasiones lo referente a la\_ carretera Panamericana; así en el artículo 37 del Convenio\_ Económico de Bogotá, se habla de los viajes Interamericanos\_ y se comprometen los Estados signatarios a dar facilidades\_ a los viajeros no inmigrantes de América, ya que esos via- - jes constituyen "un factor importante del fomento económico\_ general que contribuye a la expansión del comercio, a faci- - litar la cooperación técnica y a aumentar la armonía econó- mica.

Tomando en cuenta los argumentos anteriores, el gobier\_ no de México se dedicó a la construcción de la carretera na\_ cional México-Laredo, y ya en 1934, estando próxima a con- - cluirse, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, - actualmente Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con\_ sideró que era conveniente introducir modificaciones en el\_ reglamento de tránsito en los caminos nacionales, y entre - esas modificaciones prever los casos de extradición de auto\_ móviles robados provenientes de otros países.

---

(4) IBIDEM. Op. cit. Pág. 91.

En esa misma época, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sugerencia del Licenciado W. R. Mc. Wood, abogado consultor del Consulado General de México en San Francisco, California y de la Confederación de Compañías de Seguros -- contra robos de automóviles, así como de la National Automobile Theft Bureau, inició en agosto de 1934, negociaciones informales con la Embajada de los Estados Unidos para la -- firma de un Tratado sobre la devolución de automóviles robados, el mencionado señor Mc. Wood presentó como proyecto para el Tratado, uno sobre supresión del contrabando celebrado entre los Estados Unidos de América y el Canadá, cuya -- cláusula tercera dice: (5)

"Cada una de las altas partes contratantes conviene con la otra en que los efectos de todas las cosas que tengan en su poder por haberlos decomisado sus autoridades aduanales en virtud de haber sido robados y traídos a territorio de los Estados Unidos o al de Canadá, y cuando los dueños de los mismos sean nacionales del otro país, serán devueltos a dichos dueños siempre que presenten pruebas satisfactorias de la propiedad y de la ausencia de toda colusión, y con sujeción además, al pago de los gastos de decomiso y detención, y la renuncia por tales dueños de toda reclamación contra la Aduana, o contra los funcionarios aduanales, guarda-almacenes o agentes, -- por concepto de indemnización o daños y perjuicios por el decomiso, almacenaje o conservación

(5) RABASA, OSCAR.- El Derecho Interno y el Derecho Internacional.-Ed.Secretaría de Relaciones Exteriores.-México.-1933.- Pág. 11.

de los bienes de que se trata".

Acogida favorablemente ésta iniciativa, la Secretaría\_ de Relaciones Exteriores formuló un proyecto de Convenio -- que fue sometido a la consideración de las Secretarías de - Comunicaciones y Obras Públicas, hoy Secretaría de Comunica\_ ciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público. Se -- procedió de esta manera dada la ingerencia de dichas Secre- tarías en el asunto; Comunicaciones por ser la constructo-- ra de la carretera y la encargada de la aplicación de la -- Ley General de Vías de Comunicaciones y Reglamento de Trán- sito en los caminos nacionales. Hacienda por el hecho de -- que las cosas robadas en un país y llevadas al otro ten---- drían que pasar por las fronteras, cumpliendo los requisitos aduanales o eludiendo su cumplimiento mediante el delito de contrabando.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes aceptó - en principio el proyecto de la de Relaciones Exteriores, pe\_ ro Hacienda y Crédito Público opinó que era conveniente de- jar en el proyecto de Convención los conceptos que constan\_ en la Ley Aduanal, puesto que ésta es más concreta y explí- cita en lo que se refiere a las pruebas, comprobación del - delito, etc.

En el primitivo proyecto para el Tratado entre México\_ y los Estados Unidos de América, se incluyó textualmente la cláusula tercera del Convenio que para evitar el contraban- do suscribieron Canadá y Estados Unidos; sufrió luego diver\_ sas modificaciones y tras de quererse evitar el contrabando de cosas robadas, hubo tres opiniones diferentes sobre lo - que debía ser la base del mismo.

a)- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes preocupada exclusivamente por la suerte de la carretera, opinó que debería ser solo para automóviles robados exportados in debidamente de un país a otro.

b)- La Secretaría de Relaciones Exteriores, vista la opinión de la de Hacienda y Crédito Público, dijo que debería ser sobre toda clase de objetos robados que estuvieran en poder de las autoridades aduanales.

c)- El contra-proyecto americano, queriendo ser más -- amplio, decía que debería ser sobre cualquier objeto que -- hubiese sido robado y que estuviera en poder de cualquier -- autoridad.

Tras de sucesivas modificaciones, se llegó a elaborar la Convención tal y como está en la actualidad y fue firmada el 6 de octubre de 1936, publicándose en el Diario Oficial de 23 de julio de 1937.

a)- Naturaleza Jurídica.

Desde el punto de vista legislativo y a partir del año de 1834 se le daba a los Tratados la misma importancia que a las leyes internas (fracción III del artículo 161 Constitucional).

En la Constitución vigente se establece: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión" (artículo 133). Hay que hacer notar que la frase "que estén de acuerdo con la misma" fue agregada en 1934 para establecer con claridad según algunos autores el

rango jerárquico de la Constitución. (6)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aplicación del artículo 133 de la Constitución ha dicho que "los Tratados, con la Constitución General y las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, son la Ley suprema de la Nación", pero no ha aclarado el problema de la jerarquía de unos con respecto a la otra. (7)

En cuanto al aspecto formal, el proceso de la formación de tratados y leyes es distinto; el tratado se firma por un plenipotenciario mexicano, luego pasa al ejecutivo que lo envía al Senado para su aprobación y ya lograda ésta vuelve al Ejecutivo para su promulgación y publicación lo mismo -- que las leyes. Estas en cambio, pasan por diversas fases, -- iniciativa, en una u otra Cámara discusión en la otra, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Puede resumirse la posición de México, al respecto en los puntos siguientes:

1.- El artículo 133 establece la primacía de la Constitución, Leyes y Tratados frente a la Legislación de los Estados.

2.- Se sobreentiende que la Constitución tiene primacía sobre los demás ordenamientos legales.

3.- Parece que por este artículo el Tratado se equipara a la Ley, luego en el caso de desacuerdo entre Ley y Tratado habría que aplicar la disposición posterior. Esto no es exacto porque se trata de una equiparación para dar vigencia al Derecho Internacional en el Derecho Interno;

(6) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Edición de la Cámara de Diputados.- México.- 1963.

(7) Tomo XV del Semanario Judicial de la Ederación. Pág. 631.



4.- Un Tratado Internacional no es igual que una Ley.- La Ley Constitucional tiene un procedimiento prescrito por la Constitución para ser Ley; mientras que el Tratado es -- retificado después de la aprobación del Senado. Las dos normas son fuentes de la voluntad del Estado Mexicano, creadas por dos órganos distintos, Congreso y Presidente, con la -- aprobación del Senado.

5.- Esta diferencia se manifiesta en el hecho de que -- la Ley posterior no puede derogar al Tratado anterior y en la obligación que se encuentra al Juez de tratar de interpretar la Ley conforme al Tratado hasta donde sea posible, -- y esto, porque las dos normas son producto de la voluntad -- del mismo Estado.

6.- Cuando no sea posible realizar esta interpretación en virtud de disposición expresa de la Ley, se aplica ésta, (primacía del orden interno).

Claro que en este caso el Estado ha faltado al tratado e incurre en una responsabilidad internacional. Un tratado -- jamás puede derogar ningún precepto constitucional ni modificar las leyes orgánicas reglamentarias de un artículo --- constitucional.

7.- Las limitaciones constitucionales de que trata el artículo 133 son todas las referentes a garantías individuales, y las del artículo 15.

8.- El hecho de que una materia sobre la que celebre -- tratado el Ejecutivo no esté incluida en la competencia legislativa del Congreso de la Unión, expresada en el artículo 73 Constitucional, no invalida al tratado por inconstitucional. La competencia del Presidente se basa en el artículo --

89, fracción X, de la Constitución, y una Ley que se dictara en consecuencia de un tratado Internacional, sería Constitucional por ser desarrollo de facultades expresas del Presidente en virtud de las facultades implícitas que le reconoce el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución.

b)- Objeto y finalidades.

La Convención no establece medios de defensa para el tenedor desposeído del automóvil, pero la Secretaría de Relaciones Exteriores, por un principio de equidad e interpretando la frase "La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, empleará todos los medios apropiados para lograr la detención", ha querido dar a la persona desposeída la oportunidad de defender sus derechos y para ello le concede diez días cuando se encuentra en el Distrito Federal, veinte en el resto de la República y treinta en el extranjero, para que se presente a exhibir sus títulos sobre el automóvil. Generalmente estas personas presentan un título de validez dudosa, pues han adquirido el automóvil del ladrón, quien naturalmente no tiene derecho alguno sobre él.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha interpretado el artículo II de la Convención en la siguiente forma: "existe la obligación por parte de México de detener cualquiera de los objetos amparados por la Convención previa solicitud en este sentido de la Embajada de los Estados Unidos de América en México; pero una vez lograda la detención de dichos objetos, deberá concederse al último poseedor la oportunidad de presentar las pruebas que contradigan aquellas que la Embajada mencionada hubiése adjuntado a la solicitud.

Al citado poseedor también deberá concedérsele oportunidad de alegar lo que a sus derechos convenga. La entrega del objeto detenido mediante este procedimiento sólo deberá hacerse en aquellos casos en que el último poseedor no presente prueba alguna dentro de un plazo razonable o cuando las pruebas que presente y las alegaciones que formule sean suficientes para destruir lo establecido mediante los documentos presentados por la Embajada de referencia en cumplimiento con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo II de la Convención.

La Compañía Nacional contra robos de automóviles (N.A. T.B.) se fundó en 1920 por 220 Compañías Aseguradoras de Automóviles que se encontraban casi en bancarrota por la gran cantidad de primas que se veían obligadas a pagar por virtud del auge en el robo de automóviles. Esta Compañía coadyuva con la policía y ha logrado contrarrestar la ola de robos. Como muchos de los vehículos eran traídos a México, la Compañía se vió en la necesidad de crear una Oficina en este país y es ella quien se encarga de la localización, detención y devolución de los automóviles.

En virtud de la ambigüedad y falta de precisión de los artículos I y II de la Convención, fué necesario expedir un Decreto reglamentario de ellos en que se especifica cuáles son los documentos que deben de presentarse al solicitar la devolución de un vehículo. Este Decreto es de 2 de septiembre de 1938.

Este error de redacción aparece en el Decreto reglamentario de los artículos I y II de la Convención. Debería decir no menos, pues no más, puede significar, uno, dos o

tres.

Un ejemplo para aclarar lo que debe de entenderse por un título equitativo o en equidad, el propietario de un automóvil fallece y el vehículo es robado antes de que se termine el juicio sucesorio y en algunos casos aún antes de que se abra la testamentaría o el intestado. En este caso puede presentarse la reclamación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el albacea de la sucesión o la persona que tenga en su poder los bienes del difunto (esposa, socio, abogado, etc.), como dueño en equidad.

Lo objetable de este procedimiento es que debería de ser el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, - quien ordene a su Embajada en México hacer la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores y no una organización privada como es la Compañía Nacional contra robos de automóviles.

c)- Procedimiento Legal.

El procedimiento legal que se sigue cuando se descubre que un automóvil robado en los Estados Unidos de América es traído a nuestro país es el siguiente: el dueño del vehículo ocurre a la policía de su país y a su Compañía Aseguradora, - que comisiona a la "Compañía Nacional contra robos de automóviles" (National Automobile Theft Bureau). Esta Compañía, que tiene una sucursal en la ciudad de México, donde colabora con la policía, igual que en los Estados Unidos, se encarga de localizar el automóvil, y luego, para cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamento de los artículos I y II de la Convención pide al dueño del vehículo los siguientes documentos:a)- El original o copia certificada del contrato de venta o del contrato condicional de venta, y en los ca-

sos que la Ley exija el registro del título, el certificado - de dicho registro; b)- El original o copia certificada de la tarjeta de registro oficial del vehículo de que se trate; - - c)-No mas de tres "affidavits" (declaraciones juradas) que - identifiquen al reclamante como propietario del título legal o equitativo o ambos, de la cosa que se alega fué robada u ob jeto de cualquier otro delito contra la propiedad; d)- El ori ginal o copia certificada de cualquiera cesión de la cosa, he cha por el asegurado a favor del asegurador, conforme a un con trato de seguro, en vigor en la fecha en que se cometiera el - robo o el delito contra la propiedad. (artículo 2o. del Decre to Reglamentario de la Convención).

La Compañía Nacional contra robos de automóviles, a tra vés de su agente en la ciudad de México, después de haber lo calizado extraoficialmente, por medio de sus investigadores, - el automóvil, se dirige a la Embajada de los Estados Unidos - proporcionándole todos los datos y documentos para que élla - solicite oficialmente a la Secretaría de Relaciones Exterio-- res de México, que en cumplimiento de la Convención, proceda a ordenar la detención del vehículo y posteriormente lo de--- vuelva "a la persona que la Embajada señale".

d)- Intervención de la Secretaría de Relaciones Exterio- res, Procuraduría General de la República y Secretaría de Ha- cienda, y Crédito Público (Dirección General de Registro Fede ral de Automóviles).

La Secretaría de Relaciones Exteriores solicita a la Pro curaduría General de la República, se ordene la detención del automóvil y se ponga a su disposición, y entonces de acuerdo con el Convenio está obligada a entregarlo a la persona que - designe la Embajada Americana quien es generalmente la Compa-

ña Nacional contra robos de automóviles, que es marca ejecutora de las órdenes de ésta y que sus funciones se concretan a — lograr la localización y detención de los automóviles.

La Procuraduría General de la República, (8) en cumplimiento y aplicación de la Convención celebrada entre México y — los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolques, aeroplanos o partes — componentes de ellos que hubieren sido robados u objeto de — cualquier delito contra la propiedad y del Decreto de 9 de — agosto de 1938 reglamentario de los artículos I y II de la — Convención citada, en la parte que le corresponde estableció — una mesa adscrita a la Dirección Jurídica y Consultiva que se — encarga de tramitar, dentro de sus atribuciones, los expedientes relativos a vehículos robados en los Estados Unidos de — Norteamérica, que se inician con la denuncia del apoderado legal de la Compañía propietaria del vehículo y a petición de — la Embajada de los Estados Unidos de América.

Al recibirse en la Dirección Jurídica y Consultiva la — denuncia que presente el apoderado legal de la Oficina internacional contra robos de automóviles o la Embajada de los Estados Unidos de América, respecto del robo de un vehículo y — que se encuentre ilegalmente en territorio nacional, se girará oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que — esta Dependencia informe si hay petición de la Embajada de referencia, para la devolución de dicho vehículo, y en su caso, — envíe la documentación probatoria de rigor.

De la documentación que remita la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativa a la identificación, título de pro —

---

(8) AGUILAR Y MAYA, JOSE. — "MEMORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA". — 1957 - 1958. — Que presenta al H. Congreso de la Unión, el Titular de la misma. — Talleres Gráficos de la Nación. — México, 1958, Págs. 243, 244, 245 y 246.

piedad del vehículo, informe de robo y declaraciones juradas de preexistencia y falta posterior, como la traducción, vendrá por duplicado, un tanto se remitirá a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para la averiguación previa penal relativa.

Encontrándose que la documentación recibida satisface los requisitos legales de la Convención y del Decreto respectivo, se girará oficio al C. Jefe de la Policía Judicial Federal, decretando la orden de detención del vehículo, que deberá llevar la firma de cualquiera de los CC. Sub-Procuradores, con el propósito de que el despacho de la misma se desahogue a la brevedad posible y debiendo llevar copias para el C. Director General del Registro Federal de Automóviles, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Agente de la Policía Judicial Federal, comisionado, en caso de que el vehículo se encuentre en el Distrito Federal, o al Agente del Ministerio Público Federal foráneo de la jurisdicción donde haya sido localizado el automóvil.

Inmediatamente que haya sido lograda la detención de un vehículo, el o los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados, lo trasladarán a los patios de la Procuraduría, dando cuenta al C. Director Jurídico y Consultivo y al C. Agente del Ministerio Público Federal, encargado de la Mesa de estos asuntos.

Procederán a practicar la acostumbrada inspección ocular del vehículo, llenando por cuadruplicado los esqueletos que en copia mimeográfica existen para tal efecto, a los que anexarán las impresiones que se tomarán en celulosa del número

visible de motor. El original y una copia los entregarán a la Dirección Jurídica y Consultiva y de las dos copias restantes, una la enviarán al C. Jefe de la Policía Judicial Federal y - la otra al C. Director de Averiguaciones Previas. Los machos de referencia deberán ir acompañados de un informe que -- contendrá relación pormenorizada del vehículo y sus accesorios.

Al girarse la orden de traslado del vehículo, de la Procuraduría al lugar designado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la guarda de los vehículos que se ponen a su disposición, será trasladado por el Agente o los Agentes de - la Policía Judicial Federal comisionados.

En el informe que rindan el o los agentes de la Policía Judicial Federal incluirán invariablemente el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder fué encontrado el vehículo, y en caso de que se ignore por haber sido abandonado el automóvil, se asentará expresamente esta circunstancia.

En el oficio en que se ponga a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores el vehículo cuya recuperación y devolución haya sido solicitada, se mencionará el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encontró el vehículo - al ser detenido.

En el acta que se levante de la Policía Judicial Federal, ante la Mesa de Guardia del Ministerio Público Federal, se -- asentará, además de los datos de identificación del vehículo, la fecha, el lugar y demás circunstancias de la detención y - si la persona que lo poseía manifestó expresamente su conformidad en entregarlo.

Al entregar el automóvil en el lugar designado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la guarda de los mismos, la persona que lo reciba deberá firmar en una de las co-



pias del oficio de traslado, sin perjuicio de que la persona a cuyo cargo están los expedientes, que con relación a estos asuntos lleva la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expida y remita el oficio de recibo correspondiente; tanto la copia como el oficio mencionado deben ser anexados al expediente.

Quando el Agente o los Agentes de la Policía Judicial Federal comisionados tengan conocimiento de que un automóvil cuya detención haya sido decretada se encuentre en un lugar alejado del Distrito Federal, deben informarlo así a la Dirección Jurídica y Consultiva, para que ésta gire instrucciones al Agente del Ministerio Público Federal que corresponda a fin de que tome la intervención legal relativa o para que autorice el viaje del o los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados.

Al rendirse el informe de detención del vehículo, en ningún caso se omitirá, como ya se dijo, asentar la fecha, el lugar en que el vehículo fué detenido y si la persona que lo poseía manifestó expresamente su conformidad en entregarlo, porque ambos datos son muy importantes para los casos en que se promueva juicio de amparo, ya que es posible que al conocerse la fecha exacta de la detención se opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; en el segundo, la prevista en la fracción XI del propio artículo de dicho Ordenamiento, por consentimiento de los actos reclamados.

Finalmente, se devolverá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la documentación original enviada, pero no la traducción al español, porque ésta se conservará en el expediente; al mismo tiempo se le solicitará que informe la fecha exacta

y el lugar por el cual el vehículo de que se trata será devuelto a los Estados Unidos de Norteamérica. En vista de esta información se dictará acuerdo de tener por definitivamente concluido el asunto, ordenándose archivar el expediente.

En el caso de que transcurran dos años a partir de la fecha en que se decreta la detención de un vehículo, sin lograr localizarlo, informándose así por el o los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados, se le comunicará este resultado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, devolviéndosele la documentación que haya remitido y se dictará acuerdo de asunto concluido, ordenándose archivar el expediente, salvo que se acuerde algún otro trámite.

CAPITULO II.

PROBLEMA DE APLICABILIDAD.

- a).- La Convención.
- b).- Planteamiento del problema.
- c).- Su aplicación.

CAPITULO II.

PROBLEMA DE APLICABILIDAD

a)- La Convención.

La Convención para la recuperación y devolución de vehículos que hubieren sido objeto de delito contra la propiedad, ha sido tachada en algunas ocasiones de mal redactada y de anti-constitucional.

Se ha dicho, asimismo, que ella en sí no está mal hecha - pero que falta su reglamentación completa ya que hasta la fecha solamente se ha hecho la de sus dos primeros artículos, - para aclarar simplemente, cuáles son los documentos que deben de presentar las partes al hacer una reclamación.

Ahora bien, si en último análisis se ve que el vicio no está en la Ley Secundaria, sino en el Convenio que reglamenta, debemos afrontar valientemente la cuestión y denunciar la Convención.

b)- Planteamiento del problema.

En cuanto al problema que se suscita cuando un tercer adquirente de buena fe ha comprado el vehículo en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie (artículo 799 del Código Civil), - (9) consideramos que debe resolverse en el sentido de que ese tercero no puede ser desposeído o de serlo, debe de reembolsársele el precio que hubiere pagado por la cosa. Profundizar sobre el particular nos haría salir de nuestro tema para entrar al terreno del Derecho Privado donde no hay problema - - pues es lógico que se violarían los artículos 798, 799, 803, -

(9) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-Décima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1, D.F. - 1965.

806, 807, 808, 830 y 831 del Código Civil para el Distrito y territorios Federales, y en consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución. (10).

Además, por lo que se refiere a la posesión, el artículo 1153 del Código Civil, establece que la prescripción positiva sobre bienes muebles opera a los tres años cuando es de buena fe y a los cinco cuando es de mala fe. Así pues, aún cuando el desposeído no demuestre satisfactoriamente su título sobre la cosa, basta que acredite su posesión durante los términos a que alude el precepto antes indicado, para que la Secretaría de Relaciones Exteriores, esté obligada a restituírsela, - pues, de no hacerlo, violaría también los artículos 1151, - - 1154 y 1155 del Código Civil y por lo tanto la garantía de legalidad.

Cuando se presente el caso inverso, es decir, que el vehículo haya sido robado en México y llevado a los Estados Unidos de Norteamérica, el procedimiento que se sigue es acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y probar que el interesado es el legítimo propietario del objeto, que éste ha sido robado y que ha sido llevado a los Estados Unidos.

Para probar la propiedad sobre el bien, el hecho de que fué robado y la identidad del reclamante, deberán presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores los documentos a que se refiere el artículo 10. del Decreto Reglamentario de los artículos I y II de la Convención. Dichos documentos son: 1) - El original o copia certificada del Contrato de Venta o del Contrato de Venta condicional, ya sea que se hubiere registrado posteriormente o no; (Factura o Contrato Formal de Compra-

venta). 2)- Original o copia certificada de la tarjeta oficial de registro del vehículo de que se trata. 3)- Presentación de no menos de dos declaraciones juradas ante un funcionario competente que identifiquen al reclamante como dueño del Título Legal, o en equidad, o en ambos, sobre el bien que se pretende fué robado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, instruye a su Embajada en Washington para que solicite del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, la detención del vehículo y una vez lograda ésta, señalar a la persona a quien debe de entregarse.

c)- Su aplicación.

Para juzgar de su conveniencia, es indispensable comenzar por fijar su sentido y señalar su alcance; para ello veremos que dice la Convención y en qué forma se aplica.

La Convención se compone de seis artículos, estando los dos primeros dedicados a establecer que, cuando lo soliciten los gobiernos de México o Estados Unidos, el uno al otro, por el debido conducto diplomático, el Estado requerido se compromete a emplear " todos los medios apropiados para lograr la detención de los vehículos de motor, remolques, aeroplanos o las partes componentes de cualquiera de ellos, que se reputen en la petición como robados u objeto de cualquier otro delito -- contra la propiedad ". La misión diplomática de que se trata, siguen diciendo los mismos artículos, presentará los documentos legalmente válidos para justificar el derecho del presunto propietario de la cosa robada. Una vez comprobado el derecho sobre la cosa y siempre que no exista prueba concluyente, que lo contradiga, la Embajada respectiva hará la devolución de ella al legítimo propietario.

El artículo III establece que cuando el vehículo en cuestión, sea objeto de prueba en un caso penal, no será detenido por un lapso mayor de veinte días a partir de la fecha de la solicitud de devolución.

El artículo IV estatuye que las altas partes contratantes darán facilidades aduaneras y cualquier otro género para que las personas que hubiéren recuperado sus vehículos regresen al territorio del país del cual procede la solicitud.

El artículo V establece que no se impondrán derechos, — multas u otras sanciones pecuniarias que graviten sobre la cosa detenida, pero que los gastos que origine la devolución — correrán por cuenta del recuperante, quien no tendrá derecho a "reclamar indemnización de las autoridades que hubieren — efectuado la detención, por daños sufridos por la cosa devuelta, con motivo de su persecución, detención y depósito".

Por último, el artículo VI establece las formalidades — necesarias para que entre en vigor la Convención que vamos a estudiar.

### CAPITULO III.

#### EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO.

- a).- Forma de elaborar un tratado según el derecho positivo mexicano.
- b).- Efectos de un tratado.
- c).- Inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tratado.
- d).- Efectos de declarar inconstitucional a un tratado.
  - 1.- Efectos Internos.
  - 2.- Efectos Internacionales.
- e).- Responsabilidad del Estado por incumplimiento de un tratado.
- f).- Apreciación particular.



EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CONVENIO

a)- Forma de elaborar un tratado según el Derecho Positivo Mexicano.

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los --- acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no ha sido definida en este sentido. El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto o tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa. El arreglo ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se vé donde pueda haber diferencia. El compromiso es sólo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no está tan generalizado como para usarlo distintivamente. Las declaraciones no son, en estricto derecho, pactos internacionales, y cuando

una declaración toma esta forma, como la de París de 1856, es un tratado, independientemente del nombre que se le haya colocado. El concordato y los *modi vivendi* no son tratados y no cabe entonces la igualación. El primero es un convenio entre la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo-religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero no pueden tener los elementos que integran el tratado, y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados.

El constante afán humano de clasificar ha conducido a los autores a intentar divisiones de los tratados, las cuales se mencionan aquí sólo para propósitos informativos. Una primera separación es entre tratados bilaterales y multilaterales o colectivos. Algunos internacionalistas hablan de pactos uniplurilaterales, para distinguir aquellos en los que una parte contrata con muchos otros, como, por ejemplo, el tratado de Versalles de 1919. Se habla también de una separación atendiendo al contenido, en tratados políticos (de alianza), tratados administrativos y tratados comerciales. Otra división se pretende hacer entre tratados-contratos y tratados-Ley, pero ella es imprecisa e inaceptable. La pretendida distinción se hace solo por razones de conveniencia. Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos, por lo que se refiere a la capacidad de las par-

tes, que el jus tractati es un atributo propio de la soberanía. Sólo los estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que se refiere al consentimiento, este debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El jus representationis está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales, ésta representación se ejerce de hecho.

En México, el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega sus facultades en los plenipotenciarios que al efecto él señale. Esa disposición, dice:

"Art. 89.- Son facultades del Presidente de la República..  
.X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar --  
tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a --  
la ratificación del Congreso Federal".

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "vicios del consentimiento", o sean el error y la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas dog

tas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error. Y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendarse la falta mas tarde, por protocolo posterior o tratado subsiguiente.

La coacción no tiene tampoco relevancia para impugnar un tratado internacional. Los ejemplos clásicos, el de los senadores romanos que pactaron con Aníbal en Cannas, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavía y firmante del Tratado de Madrid de 1526, no puede considerarse idóneo, porque el primero fué rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aún cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos manifestado en plebiscito, según el derecho feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede conducir a la impugnación de un tratado es la violencia que se ejerce en violación de un tratado, por ejemplo del que se haya renunciado a la violencia (Pactos Kellog). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la paz (Juicios de Nuremberg, 1946).

Pero la coacción que se ejerce, v.gr., para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva,

y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

Señala Verdross (11) que, por otro lado, los vicios del consentimiento en los tratados solo hacen impugnables parcialmente a esos pactos, y para ello habría de recurrirse primero a la vía diplomática, y si esta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del derecho internacional positivo, por ejemplo, para ejercer piratería, ésta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

Caso mas perceptible es aquel en que los Estados hacen un tratado para violar otro en el que ambos también son partes, o sea, mas claramente, un tratado bilateral para realizar una conducta contraria a las Naciones Unidas, v. gr. Tal tratado no es válido por contener un objeto no lícito.

En la teoría clásica se habla también de posibilidad del objeto. Es elemental concluir que en los tiempos modernos no existe la probabilidad de realizar un tratado que contenga objetos imposibles.

No es clara la teoría que tiene que ver con la causa en los tratados, como no lo es la del Derecho Privado que se refiere a la causa de los contratos, pues unas veces se le identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impela pactar. Parece mas probablemente que por causa de

(11) VERDROSS, A.,-Derecho Internacional Público, Edición Española, Madrid, 1955, Pág. 151.

be entenderse aquello que justifica la obligación. Así, resulta que donde hay un tratado que no tenga "causa", éste debe considerarse inválido. Según el Licenciado César Sepúlveda, (12) opina, que no tiene cabida la teoría de la causa en el ámbito internacional, pues aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe ser aceptada en tanto aparezca que las naciones así quisieron obligarse.

No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así, el tratado de límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose con solo la manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez, empero, es irrefragable. De manera que parece conveniente proscribir la noción de causa, por que genera confusión.

Se aprecia en la doctrina general, de manera consistente, - la afirmación de que los tratados pueden ser verbales, de palabra. Si en algún tiempo remoto y de manera ocasional ello ocurrió, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para sostener esa inexactitud. En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos.

No se requieren otras formalidades para configurarse un tratado. Pero la práctica ha venido consagrando un cierto estilo, -

(12) SEPULVEDA CESAR.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1960.- Pág. 97.

una determinada manera de redactarlos, y aunque este formalismo no es ad solemnitatis causae, por lo menos resulta práctico para el manejo de los tratados. Generalmente el tratado va precedido del título. Continúa el proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar, y, a veces, una breve mención de antecedentes. En el proemio van los nombres de los plenipotenciarios y la fórmula usual de que se "han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen", u otra parecida. Siguen después los artículos o cláusulas, o sea la parte contractual propiamente dicha. Las últimas cláusulas se refieren a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones. Posteriormente van la fecha, la firma y los sellos.

El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de uno bilateral.

Para concluir un pacto bilateral lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan del tratado. Se nombran, por cada país, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama "pleno poder". Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del derecho común, se menciona -

la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado. Existe la costumbre, en algunos países, de adicionar la plenipotencia - con la promesa de ratificar el pacto, pero esta supervivencia de tiempos pasados ya no se concibe, porque la ratificación de los pactos está sujeta en nuestro día a una serie de requisitos constitucionales. Por ello se hace alusión de eso en los tratados, - bajo la fórmula "Una vez que se cumplan las formalidades constitucionales, el convenio será ratificado". La verificación de los plenos poderes es el acto de examinarlos en el momento de principiar las negociaciones y es ya un mero formulismo.

Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan por lo común lentamente. Cada término, cada párrafo se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de países - de lengua diferente. En ocasiones es menester detener el curso - de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado. Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que reviste cierta solemnidad. Se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado, escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del - otro país. Si consta de varias páginas, se inicialan cada una de ellas. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de - cada ejemplar y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

En el caso de los pactos generales o multilaterales el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, por--



que es menester alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes. Aunque es frecuente que cada Estado participante manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá numerosas dificultades imprevistas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, envían sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no se intercambian, sino se depositan, y la verificación la realiza anualmente la cancillería del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Una vez que se adopta un texto definitivo se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (al ternat, pell-mell, orden alfabético, sorteo).

Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo (13). La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. La práctica de la ratificación, relativamente moderna, arranca desde la revolución francesa, o sea, con la organización democrática del Estado.

No existe, en los sistemas constitucionales de los países, normas para regular la ratificación de los pactos pero si hay una práctica bien acusada, de la que pueden inferirse reglas generales.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios

{13} SEFULVEDA, CESAR.- Op. cit. Pág. 102.

pasos, concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si encuentra, como es lo ordinario que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables.

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte, el Jefe del Estado, no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados, y la declaración del Jefe del Estado de que se ratifica el tratado. En México se solía usar la fórmula:

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal, y con la aprobación del Senado de la República, ratifico y confirmo este tratado en todo y en cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe".

Pero ha sido substituída por otra más corta.

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar que se ha prefijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios que se hayan designado para tal efecto y parece conveniente aclarar que no se requiere pleno poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación, se cambian los instrumentos, debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta la cual irá en el idioma de los países firmantes, que suscriben los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación. Es de advertirse que no se concibe ratificación que no -

sea escrita.

Cuando se trata de ratificaciones a tratados multipartitos, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados multilaterales contienen cláusulas que rigen el depósito de las ratificaciones. El gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ya hayan ratificado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada en vigor del tratado debe retraerse a la fecha de la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia. - (La Convención Interamericana de Tratados, la Habana, febrero - de 1928, en su artículo 8o. establece que los tratados entrarán en vigor desde la fecha de la ratificación).

Una vez otorgada, la ratificación no puede revocarse ni aun cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país de terminadas formalidades como la de la promulgación. Caso ejemplar fue la petición del Gobierno de México, en 1924, al de los Estados Unidos, referente a dejar sin efecto el depósito de ratificación a la Convención de Unión de París para la Protección Internacional de la Propiedad Industrial, reformas de Washington - de 1911, que el gobierno usurpador de Huerta había efectuado en 1913 (14).

La promulgación, o publicación, es el medio por el cual el tratado se hace conocer de los habitantes del país, pero este es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en

---

(14) SEPULVEDA, CESAR.- Op. Cit. Pág. 102.

vigor. En México se sigue una fórmula semejante a la de las leyes, por lo que equívocamente se piensa que lo son y que proceden los recursos constitucionales sobre leyes internas. Ella dice comunmente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los..."

Y aparece en el Diario Oficial, el final del texto del tratado y de las notas sobre ratificación y aprobación.

Por lo que respecta al régimen interior, de acuerdo con las disposiciones locales, es necesaria la publicación o promulgación del tratado por medio de un decreto especial.

De conformidad con la legislación mexicana, una vez que el canje de ratificaciones o su depósito han sido verificados, el Presidente de la República, por medio de un decreto que se publica en el "Diario Oficial", dá fuerza obligatoria al tratado para los habitantes del país, en lo que pueda relacionarse con ellos. En realidad, el procedimiento que se sigue es análogo al de las demás leyes.

La Constitución hace intervenir en las relaciones internacionales, de modo y en medida diversos, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El Presidente representa a México en sus relaciones con los demás países y con ese título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente. La jefatura suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político,

apoyan y autorizan su acción internacional.

El Congreso tiene posibilidad de participar en la política extranjera mediante su facultad constitucional de declarar la guerra y por aquella otra facultad que consideramos impracticable de autorizar a los Estados-Miembros para hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Su posibilidad de intervención en el orden práctico, así sea indirectamente, estriba en el manejo de los recursos financieros, ya por el Congreso en los impuestos, ya por la Cámara de Diputados en los gastos. Y así llegamos a la función de aprobar los tratados celebrados por el Presidente, que la Constitución otorga al Senado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución, la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, tomada la de este último por mayoría de votos de los presentes. Surge así en el Derecho Interno un acto único aunque complejo, que a su vez es acto unilateral en la esfera del Derecho de gentes, puesto que para la producción del acto bilateral que es el tratado se necesita la concurrencia de voluntad del otro estado contratante.

En la formación de aquella voluntad unilateral dentro de nuestro derecho, es posible observar varias fases sucesivas.

Las negociaciones entre los plenipotenciarios como representantes de los Jefes de Estado, culminan en la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese solo hecho, pues a diferencia del mandato civil los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el tratado concluído.

En nuestro Derecho Constitucional el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así pues, el acto propia

mente de Derecho Interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al Derecho Internacional, a saber: la conclusión del tratado por los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente (15). La concepción originaria del Senado como alto consejo del Ejecutivo, hizo pensar en Estados Unidos que dicho organismo debía participar con voluntad activa y propia en la confección de los tratados, de suerte que "su consejo" al Presidente debía ser previo a la conclusión del tratado y su "consentimiento" posterior a la conclusión, para dar así contenido a las dos expresiones de aconsejar y de consentir que consagra el texto constitucional; pero tal interpretación se ha abandonado de hecho, para quedar la aprobación del Senado como referida únicamente a un tratado ya concluido por el Presidente (16).

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que lo pone en el trance de no ratificar el tratado. Ello se debe a que, una vez satisfecho el requisito interno de la aprobación de la Cámara Alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional, al que pertenece la ratificación de los tratados. Otra sería la solución si se entendiera que la voluntad del Senado se proyecta en la esfera internacional, integrando con la del Presidente la voluntad del Estado Mexicano; pero esta tesis sería insostenible dentro de nuestro texto constitucional, donde la facultad es de aprobar, no de dirigir ni de aconsejar.

Nuestra Constitución, no concede intervención al Senado en la abrogación y en la denuncia de los tratados. La facultad, por

(15) TENA RAMIREZ, FELIPE.-DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-Cuarta Edic.-Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.-Pág. 373.

(16) TENA RAMIREZ, FELIPE.-DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.-Ibidem.-Página 373.

lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

b)- Efectos de un tratado.

Los tratados sólo producen efectos sobre las partes contratantes; el tratado, para los que no son firmantes ni adherentes, es res inter alios acta, es decir, que no puede ni perjudicarlos ni beneficiarlos.

Sin embargo, la doctrina, en vista de ciertos casos como el uso de la cláusula de la nación más favorecida, presenta algunas incertidumbres. Los tratados-leyes, por ejemplo, pueden tener efectos absolutos sobrepasando al grupo de los contratantes originales. En principio, los tratados limitan sus efectos jurídicos a los contratantes en virtud de la regla ya mencionada res inter alios acta, nec nocere nec prodesse potest.

La jurisprudencia internacional confirma ampliamente la regla. En la sentencia de la Corte permanente de arbitraje en el caso de las palmas (4 de abril de 1928) se dijo: "cualquiera que pueda ser la justa interpretación de un tratado es evidente que no puede ser interpretado de manera a disponer de los derechos de las terceras potencias independientes". (17). Existen sin embargo, tratados que benefician a los terceros de oficio o mediante una estipulación expresa. En el primer caso por ejemplo, los tratados relativos a comunicaciones, v. gr., el "Derecho de Paso", para todos los países, establecido en los tratados sobre los estrechos turcos, canal de Suez, de Panamá, de Kiel.

El tratado en el caso de un estado unitario tiene efecto sobre el territorio sometido a su competencia. Debe tenerse en

(17) SIERRA, MANUEL J.-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.-Cuarta Edición.-Librería Porrúa Hnos. y Cía. S.A.-México, 1963.-Pág.415.

cuenta como una limitación a este principio cuando se trata, caso cada vez mas raro, de dependencias coloniales, estados protegidos o territorios sujetos a mandato independiente de la aplicación de los términos del tratado mismo, ya que en términos generales un tratado no se aplica, salvo precepto en contrario, a los territorios que se encuentren en especial posición respecto a la metrópoli.

El tratado establece una relación de derecho únicamente entre los estados contratantes con los órganos internos del estado solo hasta el momento en que el Derecho Internacional se incorpora al Derecho Interno en la forma que las propias leyes dispongan. Por lo que respecta al órgano legislativo existe una verdadera obligación en determinados casos para expedir la ley necesaria para su ejecución. Algunas veces en el tratado mismo las partes se comprometen a tomar las medidas legislativas procedentes para su cumplimiento. En suma, todos los órganos del estado están obligados a contribuir a la aplicación del tratado.

El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los estados que los suscriben y ratifican. Los pactos obligan al estado en todo su territorio, por lo común, salvo el caso de ciertas zonas o la aplicación a las colonias, si así se ha convenido. Hay tratados que, naturalmente, obligan al Estado en pleno, pero producen efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos, v. gr., los llamados tratados administrativos-técnicos, que son aplicados por una dependencia específica en la esfera de sus atribuciones, como los postales, los de comunicaciones radiotelefónicas y radioelectrónicas, los sanitarios, los de propiedad industrial. Existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efectos para las perso-



nas, de una manera directa, como los de extradición.

Pero también producen los tratados efectos con respecto a terceros Estados, que no son partes ni pueden serlo. Hay -- convenciones destinadas exclusivamente a afectar, favoreciéndoles o perjudicándoles, a terceros, aunque este tipo de tratados constituyen ya auténtica excepción, como los de garantía.

Hay, por último, un grupo de tratados que por virtud de un cierto mecanismo generan efectos con respecto a terceros -- ajenos, pero aquí se busca precisamente ampliar los efectos, de una manera jurídica, tales son los pactos de comercio en los que aparece la "cláusula de la nación mas favorecida". -- Tiene por objeto esa fórmula extender los beneficios que se concedieron a una nación por otro tratado, a la parte que está pactando, por ejemplo, tarifas favorables. Para ilustrar esto el Maestro César Sepúlveda en su obra de Derecho Internacional Público (18) señala que en un tratado entre los países A. y N. suscrito hace tiempo, figura un beneficio recíproco con respecto a ciertas tarifas arancelarias. Cuando el Estado A. pacta con Z. incluyendo en ese tratado la "cláusula de la nación más favorecida" se entiende que se le aplica también el régimen preferencial otorgado en el tratado AN. A la inversa, y por ser recíproco este derecho cualquier ventaja, se entiende concedida también a "A" por la operación de la cláusula, pues no debe tener A una situación inferior al país H. Se viene a establecer, en esta hipótesis, una situación similar entre A. N. Z. y H. La fórmula puede quedar enunciada así, -- cualquier ventaja que cualquiera de las partes ha concedido -- en el pasado o conceda en el futuro a un tercer Estado, se --

(18) SEPULVEDA, CESAR.- Op. cit., Pág. 16.

concederá a la otra parte.

c) Inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tratado.

En México, la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de los actos jurídicos y de las leyes mismas es juzgada por los órganos competentes de la jurisdicción de amparo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede orientarnos sobre el problema que tratamos.

En los muchos casos de automóviles que han sido localizados y detenidos por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el desposeído ha interpuesto el juicio de amparo. En algunos casos, sobre todo al principio, no se mencionaba como autoridad responsable a la citada Secretaría, pero paulatinamente, la tendencia ha sido solicitar amparo contra sus actos y reclamar de ella la desposesión, llegándose hasta impugnar de anticonstitucional la convención misma. (Amparo promovido por Luis Coria Campos.- Exp. 398/48, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal).

Se ha dicho que es anticonstitucional porque no establece procedimiento a seguir para la desposesión, sino que ésta se hace de la manera más arbitraria, sin acatar lo preceptuado por nuestro artículo 14 constitucional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha contestado que cumple con el artículo mencionado "pues el procedimiento que se lleva ante esa Secretaría tiene tal carácter (de juicio) - ya que a él concurre el quejoso en defensa de sus intereses - y al dictarse resolución se toma siempre en consideración la prueba o pruebas que haya presentado así como los argumentos que en su defensa ha expuesto".

La convención no es inconstitucional; es por lo demás --

un acuerdo concertado en beneficio recíproco de los ciudadanos de los países contratantes que se encuentran en el caso de necesitarlo. Ahora bien, lo que si es manifiestamente anticonstitucional es el medio utilizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de la convención en los casos concretos que se presentan.

Habiendo dicho la multicitada Secretaría que el procedimiento que ante ella se sigue tiene el carácter de juicio, --- debemos dilucidar la cuestión de lo que por juicio debe entenderse. Manresa (19), en sus comentarios a la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881 da la siguiente definición: "en el lenguaje forense se da el nombre de juicio en la acepción --- más propia y general de esta palabra, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes ante --- juez competente, para que la substancia y la determine con arreglo a derecho". Cabe señalar que deben considerarse como sinónimas a las palabras juicio y proceso. Los legisladores emplean la de juicio y los tratadistas la de proceso.

Chiovenda, (20) en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, dice que, "el proceso es el complejo de actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien--- que se pretende garantizar por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción."

Guasp (21) nos dice que "Proceso es una serie de suce---

(19) MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA.D.-COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA CONFORME A LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1860.-Séptima Edición.-Tomo I.-Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A.-Madrid, 1952.-Páginas 552 y 553.

(20) CHIOVENDA, GIUSEPPE.-INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Revista de Derecho Privado.-Vol.I.-Madrid, 1954. Pág. 41.

(21) GUASP, JAIME.-DERECHO PROCESAL CIVIL.-Segunda Edición corregida.-Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, Pág. 11.

sión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello".

Considero, que la parte del artículo II del Convenio, "Medios apropiados", ha sido interpretada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en forma errónea. Por medios apropiados, - en relación con la cuestión a que se refiere, se entienden los medios no solo eficaces sino también correctos de acuerdo con la legislación del país que debe ponerlos en actividad. Los medios arbitrados por la citada Secretaría para poner en función la Convención de que se trata, se encuentran en franco disgregación con el artículo 14 Constitucional que ordena que "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos -- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El precepto constitucional habla de juicio ante los tribunales, que es realmente el único juicio posible, es decir una serie de actos de naturaleza radicalmente distinta a la de los actos administrativos que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone en ejecución para privar de su propiedad y posesión - a los afectados en los casos a que se extiende el convenio.

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha solicitado el sobreseimiento de innumerables amparos alegando que el quejoso debió de haber ocurrido antes a ella y después de haber agotado el recurso ordinario.

Para justificar su dicho ha citado la tesis 87, página -- 181 del apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Fe

deración que dice: "el amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recurso o medios ordinarios que esos procedimientos puedan ser utilizados por el afectado". Relaciones Exteriores, también habla de un recurso ordinario y se basa para pedir el sobreseimiento de los amparos, en que el quejoso no ha ocurrido a ese recurso. Pero es falsa la existencia del recurso ordinario a que se refiere la multicitada Secretaría, ya que, como la ejecutoria lo establece, dicho recurso debe estar previsto en la ley ordinaria que en este caso vendría a ser el convenio el cual nada dice al respecto. A propósito cabe hacer notar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que ha dado a este medio de defensa creado graciosamente y a su arbitrio, el nombre de recurso. Si bien es loable el espíritu de equidad y de justicia que anima a la Secretaría aludida, no puede, en estricto derecho, considerarse como recurso el medio de defensa que graciosamente ha establecido y que en la misma forma podría suprimir.

El recurso debe estar especificado claramente en la ley para que los particulares lo conozcan, Escriche (22) nos enseña lo que es, al decir, "se entiende por recurso la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho"; y la Secretaría de Relaciones Exteriores es bien sabido, no es juez ni tribunal.

La Secretaría de Relaciones Exteriores también ha dicho que queriendo interpretar la frase del artículo II del conve---

---

(22) ESCRICHE, JOAQUÍN. D.-DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.-Nueva Edición Reformada y considerablemente aumentada.-Tomo I.- Madrid, Imprenta de Eduardo Guesta, Rollo 6, bajo.- 1874.- pag. 252.

nio que dice: "una vez que haya sido detenida la cosa, y siempre que no exista Prueba Concluyente, que contradiga.....;" ha considerado necesario abrir un período de pruebas y a eso llama indistintamente "Juicio" y "Recurso". Pero como ya apuntamos anteriormente, es necesario reglamentar los medios de defensa del desposeído para que en realidad lo constituyan.

Como hemos visto la Secretaría de Relaciones Exteriores ha alegado que "el amparo en materia administrativa no procede en los casos en que exista recurso ordinario"; al decir esto, reconoce expresamente que su función es meramente administrativa; ahora bien, es conveniente para los fines que nos proponemos, diferenciar perfectamente la función administrativa de la jurisdiccional para saber cuáles son las atribuciones que tiene la Secretaría como órgano administrativo y cuáles son las que se quiere arrogar indebidamente por estar conferidas exclusivamente a los órganos jurisdiccionales competentes. Para ello veremos lo que sobre el particular dice la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. (23)

A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Artículo 3o.

I.- Manejar las relaciones internacionales, y por tanto, intervenir en la celebracion de toda clase de tratados, acuerdos y convenios en las que el país sea parte.

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y, por conducto de los agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México, impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del turismo,

(23) LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.- Editorial - "Limsa", México, D. F. 1963.- Pág. 13.

y adquirir, administrar y conservar propiedades de la nación en el extranjero.

III.- Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país, y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales.

IV.- Promover, conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país, y difundir en el exterior los datos convenientes sobre la cultura, la agricultura y la industria nacionales;

V.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

VI.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

VII.- Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles, ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VIII.- Llevar el registro de las operaciones realizadas -

conforme a la fracción anterior;

IX.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

X.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación.

XI.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

XII.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.

XIII.- Intervenir en la extradición conforme a la Ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo exámen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

VIV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

El Licenciado Antonio Carrillo Flores, (24) en su obra "La Defensa Jurídica de los particulares frente a la administración en México", señala las siguientes características en todo procedimiento administrativo:

- a)- Una mayor rapidez dado que los negocios administrativos ligados con los intereses públicos exigen una gran expedición;
- b)- Una menor formalidad, que en el procedimiento judicial;
- c)- Sigilo en el procedimiento administrativo;
- d)- Lo que la doctrina llama falta de adherencia o sea una falta de identidad física entre las personas que tramitan el negocio y las que lo resuelven;

(24) CARRILLO FLORES, ANTONIO.- LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO.-Librería de Porrúa Hermanos y Compañía. México, 1939, Págs. 107, 108 y 109.



e)- Falta de determinación en cuanto a los medios de -- prueba;

f)- Incertidumbre en cuanto a la terminación del procedimiento, y

g)- Falta de sistematización de los medios de impugnación de las resoluciones administrativas.

En cambio, la función jurisdiccional solo puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue. El estado por medio de las funciones legislativa y administrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas; cuando este respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones a los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia o de violación, el estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano (artículo 17 Constitucional), (25) "La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional. Luego este supone, en primer término, y a diferencia de las otras funciones, una situación de conflicto preexistente ; después el acto jurisdiccional que tiene como primer elemento la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto que requiere un procedimiento especial previo en el cual haya un debate contradictorio y audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes y por último, el acto jurisdiccional se constituye únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento

(25) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Edición de la Cámara de Diputados.-México 1963.-Pág. 12.

to antes señalado".

Esta sentencia, para poder llenar su finalidad, que es dar protección al derecho evitando la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano, en detrimento del orden jurídico y la estabilidad de las situaciones de derecho y como consecuencia de la declaración que contiene, debe completarse con una decisión que ponga fin al conflicto y que restituya y haga respetar el derecho ofendido. Esta decisión constituye el otro elemento esencial del acto jurisdiccional formando un todo indivisible con la declaración. (26).

Como el caso que venimos analizando supone un conflicto previo que debe motivar la declaración correspondiente que constituye el primer elemento del acto jurisdiccional y que debe complementarse con el acto de decisión que es el que propiamente caracteriza a la función jurisdiccional; en consecuencia debe, el conflicto que nos ocupa, ser resuelto por el órgano jurisdiccional y no por autoridades administrativas.

Volviendo al procedimiento administrativo, el Licenciado Carrillo Flores (27), señala como formalidades del mismo las siguientes:

- a)- El principio de audiencia de las partes;
- b)- Enumeración de los medios de prueba que deben ser utilizados por la administración o por las partes en el procedimiento;
- c)- Determinación del plazo en el cual debe obrar la administración;
- d)- Precisión de los actos para los que la autoridad de-

(26) PRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- Editorial Porrúa, S. A.- Octava Edición, México, 1960, Pág. 51.

(27) CARRILLO FLORES, ANTONIO.- LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION EN MEXICO.- Ibidem.- Págs. 114 y 115.

de tomar la opinión de otras autoridades o consejeros;

e)- Necesidad de una motivación, por lo menos sumaria, de todos los actos administrativos que afectan a un particular;

f)- Condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares, y como reglas generales complementarias, la declaratoria de que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías del procedimiento para el particular, debe provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad para quien la infrinja.

Como acabamos de ver, la Secretaría de Relaciones Exteriores se ha esforzado en llevar el procedimiento por los caminos más apegados a lo debido, pero mientras no se basen, para hacerlo, en una legislación sobre el particular, este procedimiento podrá ser impugnado de anticonstitucional y corresponderá a las autoridades jurisdiccionales la resolución del conflicto de que tratamos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (28) ha concedido ya un amparo a persona desposeída y ha manifestado que si no se obra de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, el tratado es anticonstitucional. En efecto, en el amparo interpuesto por José Antonio Vera, en contra de actos de los CC. Procurador General de la República, Jefe de la Policía Judicial Federal y Agente de la Policía Judicial Federal, y en el que no se señala a la Secretaría de Relaciones Exteriores, - - - el Juez de Distrito concedió el amparo al señor Vera, basándose en que la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que las autoridades administrativas carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, la que no puede ha-

(28)- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-Tomo LXXVI-Pág.181.

cerse sino por Autoridad Judicial, en los términos que la Constitución previene.

La autoridad responsable en este caso la Procuraduría General de la República, pidió la revisión de la sentencia anterior alegando que "Las autoridades administrativas tienen facultad para la detención de los objetos a que se refiere la convención, puesto que tal convenio les da facultades, ya que tiene carácter de Ley Constitucional por declararlo así expresamente el artículo 133 de la Constitución Federal".

Sobre este particular, es conveniente apuntar que algunos quejosos han impugnado la constitucionalidad del convenio diciendo que si bien el artículo 133 da carácter de leyes constitucionales a los tratados celebrados por el Presidente de la República y que estén "de acuerdo" con la Constitución, el artículo 15 del mismo ordenamiento máximo establece la prohibición de concluir tratados que estén en pugna con los preceptos y espíritu de la Constitución, y esta convención, viola el artículo 14 Constitucional.

d)- Efectos de declarar inconstitucional a un Tratado.

1.- Efectos internos.

En general, puede decirse que dos han sido las tendencias en cuanto a la "rivalidad" entre el Derecho Interno y el Internacional. Esas tendencias son: la dualista, sustentada por Anzilotti, etc., y denominada elegantemente por Mirkiné Guetzévich, paralelismo. La otra tendencia es la Monista, que se divide en dos clases, a saber: la que preconiza la supremacía —

del Derecho Internacional y la que se inclina por el Derecho Nacional o Interno. La primera se debe a Kelsen y tiene como defensores, entre otros, a León Duguit.

Para otros autores, la relación que existe entre el Derecho Internacional es susceptible de tres teorías:

a)- La Dualista, que considera el orden Jurídico Interno del Estado y el Internacional como dos sistemas separados e independientes;

b)- La monista, que conceptúa a los dos sistemas como constituyendo una unidad en la cual se da preminencia al Derecho Nacional, y

c)- La Monista, que reconoce la unidad del Derecho, pero que concede supremacía al Derecho Internacional.

En nuestro país se exige legislación expresa para darle vida al Derecho Internacional dentro del Derecho del Estado y así, aquél queda supeditado en último análisis a la Ley interna de la Nación. Este mismo sistema se sigue en Bélgica.

Oscar Rabasa (29), jurista mexicano que ha hecho estudios sobre el Derecho Angloamericano y que se ha ocupado de este problema, en una interesante monografía denominada "El Derecho Interno y el Derecho Internacional", dice que conforme al sistema jurídico Americano, el Derecho Internacional en los Estados Unidos tiene la siguiente aplicación: por lo que respecta al Derecho convencional tratados Internacionales, la Constitución es Ley Suprema, y por consiguiente, en caso de conflicto entre ambos órdenes jurídicos prevalece la Ley fundamental de la nación Norteamericana, Los tratados internacionales, tienen pues, en los Estados Unidos, el mismo rango que una Ley Federal y en términos generales, las divergencias que surgen entre ta-

(29) RABASA, OSCAR.-EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.-Edición Secretaría de Relaciones Exteriores, México.-1933. Pág. 18.

les tratados y tales leyes, se resuelven internamente mediante la aplicación del principio "Lex posteriori derogat priori", y solo en relación con las Constituciones o Leyes locales de las Entidades Federativas que forman la unión, goza - el tratado de valor jurídico superior a ellas, de tal manera, que en estos casos predomina el tratado sobre la legislación local.

Así pues, la cuestión a dilucidar es la siguiente: ¿qué sistema jurídico debe prevalecer, el Nacional o el Internacional? ¿Qué interés debe cuidarse, el universalista o el individualista? En opinión de Rabasa, "En los orígenes del mundo civilizado prevalece el universalista, considerándose a todas las naciones y pueblos de la tierra como unidos dentro de un estado universal y este concepto que primitivamente estaba fundado sobre una regla de derecho interno no está en estado de producir, por ella misma, derecho internacional" Para fundamentar lo anterior, Triepel nos habla de las diferentes fuentes de las dos ramas del Derecho, señalando como fuente del interno la voluntad de un solo Estado y como fuente del Derecho Internacional, una voluntad común de muchos y numerosos Estados.

Kelsen critica la doctrina dualista diciendo que no pueden existir dos Derechos y que no hay dos fuentes diferentes. En su opinión, el Derecho Internacional y el Derecho Interno forman una unidad lógica. No hay varios sistemas de derecho, existe un sólo sistema donde todas las partes tienen su fuente común en la norma originaria. Desde ese punto de vista, - debe parecer imposible que dos reglas jurídicas se contradigan. Así pues, en caso de conflicto una de las dos debe ser nula, como superior a la otra, la lleve sobre sí, sea porque

una norma superior a las dos en última instancia, la norma originaria, resuelva el conflicto.

Es preciso imaginar como una gigantesca pirámide cuya punta es una norma suprema llamada norma originaria. Como esta norma no puede tener por encima una norma superior, pero como la validez de cada norma debe depender de otra, la norma originaria no puede ser más que una norma hipotética. Es así que la unidad del sistema de derecho es garantizada.

En cuanto a las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, Kelsen afirma que esas dos ramas del Derecho no son sistemas jurídicos diferentes, sino partes de un sistema único. Por eso es imposible que ellas sean de una manera cualquiera, contradictorias.

Kelsen critica la tesis del Triepel, según la cual una Ley del Estado puede ser contraria al Derecho Internacional. Una tesis tal, encierra dice, una contradicción lógica. En caso de conflicto una de las dos reglas debe de ser considerada como nula. En consecuencia, la cuestión es saber si el Derecho Interno está subordinado al Derecho Internacional o no. De las ideas de Kelsen una conclusión se impone: Todo el derecho interno, las Constituciones de todos los Estados y las Leyes derivadas de esas constituciones, salen del Derecho Internacional.

Puede objetarse a estas deducciones de Kelsen y de su escuela que desconocen el hecho de que el Derecho Internacional y el Derecho Interno están destinadas a regir relaciones sociales diferentes, que el Derecho Internacional rige las relaciones entre los Estados y el Derecho Interno, las relaciones entre los individuos.

Anzilotti, siguiendo a Triepel, formula una doctrina dualista y afirma que solo el Derecho Internacional que está de acuerdo con el interno es válido. Para este autor Italiano, - la norma jurídica no tiene este carácter mas que en el orden de que forma parte. Las normas internacionales no tienen eficacia más que en las relaciones entre los súbditos del orden internacional; las normas internas no tienen eficacia más que dentro del orden del Estado a que pertenecen.

Anzilotti, nos dice que a veces algunas partes del derecho interno afectan a los intereses de otros estados, aún - cuando no tengan ninguna relación con los deberes o los derechos del Estado ciertas normas relativas a la condición jurídica de los Extranjeros, a la ejecución de las sentencias extranjeras al ejercicio de la jurisdicción civil o penal con respecto a extranjeros, etc. Asimismo, la hipótesis en que - por ejemplo la negativa de extradición fundada en la norma - interna que en un caso determinado, prohíbe detener al culpable, para entregarlo a la autoridad extranjera, siendo así - que el tratado impone precisamente la obligación de entregarlo, es un acto legítimo en el orden interno e ilegítimo en el orden internacional; no existe para Anzilotti, conflicto de - normas, sino simplemente diversidad de apreciación del mismo hecho en órdenes jurídicas diferentes. (30)

## 2.- Efectos Internacionales.

¿Puede la constitución de un estado soberano limitar su capacidad, imponiendo a los otros países la obligación de conocer la limitación para contratar? el problema ha sido discutido extensamente en los Estados Unidos de Norteamérica, -

---

(30) SIERRA, MANUEL J.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- 4a. - EDICION.- LIBRERIA PORRUA HNOS. Y CIA. S.A.- MEXICO, 1963. - Pág. 27.



donde la Constitución asigna un amplio campo de poderes reservados a los Estados miembros de la Unión. En teoría, podría parecer razonable que los países extranjeros, que formalizan acuerdos con los Estados Unidos, conozcan las prohibiciones expresas en la Constitución de este país, con respecto a la adopción de ciertas disposiciones. Pero este es un problema puramente académico, ya que no es lógico suponer que el Senado, al consentir en la ratificación del Tratado, por dos tercios de votos, lo haga violando prohibiciones expresas en la Constitución. Pero supongamos, por ejemplo que el país deba celebrar un Tratado relacionado con problemas no contemplados por la Constitución, que el Presidente, luego de recibir la opinión y el consentimiento del Senado lo ratifique, y que después de esta ratificación, la Suprema Corte de los Estados Unidos declare que las disposiciones del Tratado son contrarias a la Constitución. ¿Quedaría el Tratado invalidado por ello?

En verdad, en mas de ciento cincuenta años de práctica no ha surgido ningún caso, de manera que el problema es tan académico como en el caso de la supuesta violación de las disposiciones expresas en la Constitución. Ello no obstante, si surgiera, parecería que la respuesta sería que los Estados extranjeros tienen derecho a aceptar la aprobación del Senado y la subsiguiente ratificación del Tratado, por parte del Presidente, como una decisión final respecto de la constitucionalidad del Tratado. Luego los antecedentes para la abrogación del Tratado serían correctos, suponiendo que no podría hallarse ningún otro medio para satisfacer los requisitos constitucionales; y no debe creerse que, en las condiciones de la época actual, la otra parte rehusaría ajustarse a la situación -

una base equitativa, ¿Cuál es la validez de un Tratado que ha sido ratificado por el Jefe de un Estado, sin haberlo sometido a la legislatura, de acuerdo a las disposiciones de la -- Constitución?. Algunos autores justifican a los gobiernos extranjeros, que consideran como definitivo el acto cumplido -- por el Jefe del Estado, dejando librada a la esfera del Derecho Constitucional el determinar si ha actuado de acuerdo con las facultades. Piensan que como el procedimiento constitucional varía en los distintos países, basta con que el Jefe de -- Estado declare que éste ha sido cumplido. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas afirman que los gobiernos extranje-- ros deben tener conocimiento de los prerequisites constitucio-- nales de ratificación de cada país, con el que trata; e insis-- te en que si un tratado ha sido ratificado sin la observancia de esos requerimientos, es ipso facto inválido cualquiera que pueda ser la actitud del Jefe de Estado a este respecto.

Aunque la doctrina de la necesidad de la observancia de\_\_ los procedimientos constitucionales se basa, especialmente, -- en los principios democráticos, la misma suele traer apareja-- dos graves inconvenientes. Es justo y equitativo considerar -- que un Tratado celebrado por un gobierno representa la volun-- tad del pueblo, por lo menos dentro del alcance que a la mis-- ma puede darle el voto del organismo legislativo. En otra for-- ma quedaría la posibilidad de repudiar el Tratado, si en fe-- cha posterior éste resulta gravoso, pero qué sucede si la -- constitución del Estado se encuentra temporalmente en suspen-- so o si el Jefe del Estado ha asumido también el poder legis-- lativo, y gobierna el país por medio de Decretos-Leyes? (31).

---

(31) FENWICK, CHARLES G.- DERECHO INTERNACIONAL.- Bibliográfi-- ca Omeba.- Editores Libreros.- Buenos Aires.- 1963, Págs. 494 495 y 496.

e)- Responsabilidad del Estado por incumplimiento de un Tratado.

La ejecución de los tratados descansa en la buena fe de las partes y el Estado ejecuta el tratado en ejercicio de su soberanía en la forma que cree conveniente, según su propio juicio. Independientemente de los medios que emplea, guarda sólo un interés histórico, el garantizar el cumplimiento de los tratados al través del juramento, los rehenes, hipoteca, etc. En la actualidad, la única sanción contra el incumplimiento es la responsabilidad del Estado; es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en forma adecuada. La reparación es pues el complemento indispensable de la falta de aplicación de una convención, sin que sea necesario que ello esté inscrito en la convención misma.

Se acude a ciertos medios de carácter preventivo para asegurar el cumplimiento de un tratado, como la garantía de varios Estados que se comprometen a lograr el cumplimiento de un tratado concluido entre otros estados.(32)

El control internacional llega a estipularse como una garantía de la ejecución de los tratados. En términos generales, el cumplimiento de las obligaciones que contiene un tratado, solamente es exigible para los Estados signatarios, pero resulta que en algunos casos afecta también a terceras partes. Así, un tratado puede contener una estipulación referente a otro Estado, estipulación que tendrá efecto para este último solo mediante su consentimiento y voluntad, tácita o expresa.

Si ciertamente el tratado no entra en vigor sino después

---

(32) SIERRA, MANUEL J.- Op. Cit. Pags. 418 y 419.

de su ratificación, las partes contratantes a partir de su firma deben abstenerse de realizar actos que dificulten o hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

Para que un tratado sea jurídicamente válido es indispensable que caiga dentro de la competencia internacional de las partes. Sería nulo, por ejemplo, establecer una obligación para un Estado que no hubiera suscrito el tratado. Los Estados no pueden contratar por sí mismos, sino que deben hacerse representar por personas físicas que otorgan su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones que se estipulan, pues las proposiciones hechas por una parte y no aceptadas por la otra, no obligan a la última.

f)- Apreciación Particular.

México debe denunciar el tratado en virtud de que el procedimiento que sigue en su aplicación la Secretaría de Relaciones Exteriores, es anticonstitucional ya que viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna. Para el efecto de que se pacte otro tratado internacional el cual derogue todas las irregularidades del procedimiento mencionado.

En razón a esta denuncia los Estados Unidos de Norteamérica deben aceptar que dicho convenio es irregular y por lo tanto someterlo a una reconsideración a fin de que se subsanen las anomalías antes señaladas o bien que se firme el nuevo tratado.

En caso de que se formulara la denuncia y esta fuera aceptada por los Estados Unidos, éstos pueden exigir el pago de daños y perjuicios toda vez que se afecta el patrimonio de sus nacionales; pero México no debe aceptar tal reclama-

ción, aduciendo las razones de que el mencionado tratado de su origen está viciado pues es en su procedimiento contrario a nuestra constitución por lo que evidentemente no puede estar obligado a cumplir el convenio y mucho menos a responder de las consecuencias que se deriven del mismo, concluyendo que bajo ningún razonamiento recto México sería responsable de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar por la denuncia del tratado.

De la aplicación del convenio a la vida jurídica interna e internacional de nuestro país se ha podido observar que no obstante que ha sido declarado inconstitucional por nuestro máximo órgano jurisdiccional, la convención se sigue -- aplicando invariablemente pese a los razonamientos expuestos.

La única solución posible al problema de la incompatibilidad que existe entre el procedimiento de nuestra carta -- magna y el del tratado, es el de denunciarlo, abrogarlo o derogarlo en la forma y términos comunes autorizados por el derecho internacional, ya que la otra solución sería el de modificar nuestra constitución en su parte relativa, conforme al procedimiento establecido en el convenio, lo cual resulta ilógico y absurdo pues según la jerarquía de las normas jurídicas, la constitución está primero y sobre cualquier tratado internacional.

CAPITULO IV.

ALGUNAS MODALIDADES QUE DEBERIAN DE ADOPTARSE

EN LA APLICACION DEL CONVENIO.

CAPITULO IV.

ALGUNAS MODALIDADES QUE DEBERIAN DE ADOPTARSE EN LA  
APLICACION DEL CONVENIO.

Como ya ha quedado demostrado por la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las diversas sentencias - que ha dictado, es evidente que el procedimiento debe de ser - ante Juez competente. Consecuentemente, consideramos que la - tramitación debe de llevarse por el camino siguiente:

La solicitud de la Embajada Americana para la aplicación de la convención, deberá presentarse por duplicado y con su - traducción correspondiente ante la Secretaría de Relaciones - Exteriores acompañada de los documentos que menciona el artículo 2o. del Decreto reglamentario de los artículos I y II de la citada Convención.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá estudiar - en breve término dicha solicitud y en caso de encontrarla procedente, turnarla con los documentos originales, a la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría aludida, a su vez, previa investigación, enviará solicitud y documentos al Juez de Distrito del lugar - donde se encuentre el automóvil. Efectuado el estudio de los - documentos por el Juez, si encuentra satisfechos los requisitos del Convenio, ordenará se proceda por conducto de la Policía Judicial Federal, a la detención del vehículo a que la solicitud se refiere.

Una vez detenido el automóvil, el Juez ordenará se notifique personalmente a quien se reputa poseedor o legítimo propietario. La notificación deberá contener un extracto de la - solicitud americana y relación de la documentación. El afectado dispondrá de un término razonable que deberá fijarse por -

la ley para presentar ante el Juez las pruebas de que disponga y que contradigan a las exhibidas por la Embajada Americana. Se establecerán términos para desahogo de pruebas como - en los juicios sumarios y se dará vista a la Procuraduría General de la República para que exponga lo que a su derecho - convenga.

Expresado el parecer del Agente del Ministerio Público, el afectado deberá gozar de un plazo de diez días para alegar sus derechos y posteriormente, el Juez deberá dictar sentencia decidiendo la entrega de la cosa a la Embajada Americana o su devolución en su caso a la persona desposeída, que - en el primer supuesto conservará su derecho en contra de --- quien le vendió el vehículo.

Consideramos que esto resuelve el problema internamente pero subsiste con gran trascendencia en el terreno internacional en el caso en que por cumplir con los preceptos del Derecho Nacional no se cumpla con el Convenio, v.gr. cuando el poseedor mexicano gana el amparo y la Secretaría de Relaciones Exteriores se ve en la necesidad de devolverle el vehículo quedando ante la Embajada Americana imposibilitada para cumplir con la Convención. Así pues, el Derecho convencional internacionalmente ilícito en que la no aplicación del Derecho Interno en virtud de razones constitucionales debidas a la estructura política del país crearía grandes dificultades. Así, como los pactos deben de cumplirse, lo razonable sería que la obligación de hacer se transformara en obligación de dar, pero como sería muy oneroso para el gobierno mexicano pagar a la persona robada el valor de su automóvil puede establecerse el derecho de la Secretaría de Relaciones



Exteriores de expropiar el vehículo para devolverlo a su legítimo propietario; sería ésta una expropiación de bien mueble por causa de utilidad pública, como lo es el cumplimiento de los tratados.

En esta forma, el gobierno de México cumpliría con su obligación internacional y para hacerlo no le resulta muy gravoso ya que pagaría al expropiado el valor que aparece en la factura, que por lo general para defraudar al Fisco Federal es un valor menor al real. Le quedaría además al gobierno mexicano el derecho de perseguir al ladrón y exigirle la cantidad que pagó por concepto de indemnización. Esta solución que proponemos, es solamente para el caso extremo en que no se pueda devolver el automóvil desde un principio.

CONCLUSIONES.

I.- El convenio de que se trata, es constitucional, pero el procedimiento seguido para su aplicación, tal y como hasta en la actualidad se lleva a cabo, es anticonstitucional. Por el hecho de que solamente habla de "medios apropiados" que empleará la Secretaría de Relaciones Exteriores para su aplicación medios que no se ajustan a los lineamientos de los artículos 14 y 16 constitucionales. La citada Secretaría por un principio de equidad ha establecido ciertos plazos para que la persona desposeída defienda sus derechos ante ella, pero no es una autoridad competente para conocer las pruebas y alegatos del desposeído, ya que el mismo artículo 14 constitucional habla expresamente de "Tribunales previamente establecidos".

II.- La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene existencia previa, pero la respuesta definitiva es que no es un Tribunal, y por lo tanto, no tiene más jurisdicción que la que le concede la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o sea determinada competencia de carácter administrativo.

III.- Debe ser justamente la Autoridad Judicial o sea el Juez de Distrito, quien conozca de las pretensiones de la Embajada Americana y valore las pruebas que presenten tanto dicha Embajada como la contraparte, o sea el desposeído.

IV.- Una Ley reglamentaria de la convención que establezca lo anterior y las formalidades del procedimiento, harán que la misma pueda considerarse como constitucional.

V.- Lo anteriormente expuesto en cuanto al procedimiento interno, pero si se quiere ir más allá, debe denunciarse el tratado y proponer otro que establezca que deberá cumplirse en todo caso, aun cuando se tenga que llegar a la expropia-

ción del bien mueble que antes sugerimos.

VI.- En virtud de las relaciones internacionales y del -  
Tránsito de vehículos que se da en América, es recomendable -  
que se elabore un convenio suscrito por Canadá, Estados Uni--  
dos de Norteamérica, México y demás países latinoamericanos  
que se quisieran adherir, con el objeto de que se regule el pro-  
blema que se suscita con los vehículos robados en un País y -  
llevados a otro.

B I B L I O G R A F I A.

I.- TRATADOS Y MONOGRAFÍAS.

AGUILAR Y MAYA, JOSE.- "Memoria de la Procuraduría General de la República.- 1957- 1958.- Que presenta al H. Congreso de la Unión el Titular de la misma.- Talleres Gráficos de la Nación México, 1958.

CARRILLO FLORES, ANTONIO.- "La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración en México.- Librería de Porrúa Hermanos, y Cía.- México, 1939.

CHIOVENDA, GUISEPPE.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Revista de Derecho Privado.- Volúmen I.- Madrid, 1954.

FENWICK, CHARLES G.- "Derecho Internacional.- Bibliográfica - Omeba.- Editores Libreros.- Buenos Aires, 1963.

FRAGA, GABINO.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa,- S.A.- Octava Edición.- México, 1960.

GUASP, JAIME.- "Derecho Procesal Civil".- Segunda Edición corregida.- Instituto de Estudios Políticos.- Madrid, 1961.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. D.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1860.- Séptima Edición.- Tomo I.- Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones. S.A.- Madrid; 1952.

RABASA, OSCAR.- "El Derecho Interno y el Derecho Internacional"  
Edición Secretaría de Relaciones Exteriores.- México, 1933.

SEPULVEDA, CESAR.- "Curso de Derecho Internacional Público".- -  
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1960.

SIERRA, MANUEL J.- "Derecho Internacional Público".- Cuarta Edi  
ción.- Librería de Porrúa Hermanos y Cía., S.A.- México, 1963.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- "Derecho Constitucional Mexicano".-Cuarta  
Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1958.

VERDROSS, A.- "Derecho Internacional Público".- Edición Español  
la,- Madrid, 1955.

## II.- LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición  
de la Cámara de Diputados.- México, 1963.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Décima  
Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1965.

Decreto de 29 de junio de 1937, que promulga la convención cele  
brada entre México y los Estados Unidos de América, para la re  
cuperación y devolución de vehículos que hubieren sido objeto  
de delito contra la propiedad.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.- Editorial Limsa  
México, 1963.

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV.

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXVI.

III.- VARIOS.

ESCRICHE, JOAQUIN. D.- "Diccionario Razonado de Legislación y -  
Jurisprudencia.- Nueva Edición reformada y considerablemente -  
aumentada.- Tomo I.- Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, rollo  
6, bajo.- 1874.